

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 879

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-002-2019-00105-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | FREDDY ALBERTO CEBALLOS HENAO<br>Apoderado: Alexander Quintero Penagos<br><a href="mailto:aqp323@yahoo.com">aqp323@yahoo.com</a>                                                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **FREDDY ALBERTO CEBALLOS HENAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.409.475, en la que conste:

- Cargos desempeñados con las correspondientes fechas de inicio y terminación;
- Cargo actual;
- Régimen salarial del demandante.
- Acumulado de salarios del demandante.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

**QUINTO:** Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b0f0823a3af756cddd75a49f408f1715a6cbe5a6f8c482cbbba5a55a4656c**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 241

|                   |                                                                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                                                    |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-002-2021-00060-00                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE:       | RONALD OTTO CEDEÑO BLUME<br>Apoderado: Juan Sebastián Acevedo Vargas<br><a href="mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com">juansebastianacevedovargas@gmail.com</a>              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                                                                                                      |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional  
Cali" [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 794 del 25 de agosto de 2022, este Despacho, decretó unas pruebas documentales y anunció sentencia anticipada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas, incorporadas al expediente y de las cuales se puso en conocimiento a los sujetos procesales para los fines pertinentes, se procederá acto seguido a correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

**CUARTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62f708eabb900225df78f3ed9cd409dedc0fdd3f66831a82473810df866caa7**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 872

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-004-2016-00276-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | FRANCIA ELENA SALCEDO<br>Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano<br><a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a>  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

3. ANTECEDENTES.

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad y certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

**Respecto de las excepciones.** La entidad demandada no contestó la demanda.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**QUINTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envíen, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6721a7c4947815935dff0f300ea5abd7845e71949ce15c61e116cde17cd7671**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 873

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-004-2019-00036-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | JUAN FERNANDO VALENCIA PANTOJA<br>Apoderada: María Isabel Oliva Chávez<br><a href="mailto:mioch70@hotmail.com">mioch70@hotmail.com</a>                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

3. ANTECEDENTES.

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad y certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 y tarjeta profesional No. 68.746 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada en los términos del mandato otorgado.

**SEXTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3783855385656f2d9561dab4647fdb7bd5d08b1c0d355cbdffe8ce2e8e93**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 878

|                   |                                                                                                                                                                                      |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                     |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-004-2019-00103-00                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:       | ALEJANDRO GIRÓN SOLARTE<br>Apoderado: Alexander Quintero Penagos<br><a href="mailto:aqp323@yahoo.com">aqp323@yahoo.com</a>                                                           |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                   |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **ALEJANDRO GIRÓN SOLARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.796, en la que conste:

- Cargos desempeñados con las correspondientes fechas de inicio y terminación;
- Cargo actual;
- Régimen salarial del demandante.
- Acumulado de salarios del demandante.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

**QUINTO:** Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION**, **NOMBRE DEL JUEZ**, **NOMBRE DEL DEMANDANTE** y **EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2c8c4f4d2f94e8ff6831600dd601d80d5d81304223fa48bf9094dd004a7853**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 881

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-004-2021-00001-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | SONIA CECILIA RAMÍREZ LÓPEZ<br>Apoderado: Henry Bryon Ibáñez<br><a href="mailto:henry-bryon@outlook.es">henry-bryon@outlook.es</a>                      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

3. ANTECEDENTES.

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad y certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional No. 264.424 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada en los términos del mandato otorgado.

**SEXTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b771aba711449d68437edae7ebded07aa7879aa04d21666da13b3b7d9e233**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 242

|                   |                                                                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-004-2021-00097-00                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS<br>Apoderado: Paulo Andrés Zarama Benavides<br><a href="mailto:zaramayenriquezabogados@gmail.com">zaramayenriquezabogados@gmail.com</a>          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO INADMITE DEMANDA                                                                                                                                                         |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Cali, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “ tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso” y ordenó remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 02 de septiembre de 2022, remitió a este Despacho Transitorio con el fin de resolver sobre el impedimento formulado, en virtud de su competencia.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este

Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor **CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 162 la Ley 1437 de 2011 establece sobre el contenido de la demanda de numeral 2, establece que (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (subrayado del Despacho).

Ahora bien, establecido lo anterior, se observa necesario que la parte demandante se sirva aclarar las pretensiones con la debida precisión, en tanto una vez estudiada la demanda presentada, se observa que en el escrito de la demanda en el acápite de pretensiones en el numeral 1.2 se pretende la nulidad de la resolución **DESAJCLR20-2663 de 10 de julio de 2020** que resolvió la reclamación administrativa; no obstante, en el numeral 1.3 se indica que se declare la nulidad del acto ficto por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución **DESAJR20-3157 del 9 de septiembre de 2020**, la cual no se aportó con los anexos de la demanda.

Por lo anterior, para el Despacho se hace necesario que el apoderado demandante, defina y aclare con la debida precisión las pretensiones de la demanda, las cuales deberán guardar relación y concordancia con los hechos que sirven de fundamento a las mismas.

Asimismo, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“.. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de Postulación,*

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Artículo 74. Poderes*

***... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

***...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.***

(...)

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> establece sobre los poderes, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, en el escrito de la demanda se aporta poder conferido por el demandante al apoderado, pero este no tiene ni presentación personal ni fue conferido por mensaje de datos del correo del demandante.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

## **DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda presentada por **CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por las razones anotadas.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eded954ef1129c0203d0a0741a42548fcb11f2c746d6c02cf7b257edbcc13232**  
Documento generado en 22/09/2022 03:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 882

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-005-2020-00150-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | ELIZABETH ALCALÁ JIMÉNEZ<br>Apoderado: Alexander Quintero Penagos<br><a href="mailto:aqp323@yahoo.com">aqp323@yahoo.com</a>                             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

3. ANTECEDENTES.

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad y certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto concreto y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 y tarjeta profesional No. 68.746 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada en los términos del mandato otorgado.

**SEXTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb92bcf857b1c13961fd7f1476a707c3f8bbdb9ed7c00693a71257ea3a7fe929**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 243

|                   |                                                                                                                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                 |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-001-2021-00222-00                                                                                                                    |
| DEMANDANTE:       | MARÍA DE LOS ÁNGELES LASSO MORENO<br>Apoderada: Diana Alexandra Navia Franco<br><a href="mailto:dianita4455@gmail.com">dianita4455@gmail.com</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                    |
| ASUNTO:           | AUTO INADMITE DEMANDA.                                                                                                                           |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

1. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Buga, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “ *tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” y ordenó remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 17 de agosto de 2022, remitió a este Despacho Transitorio con el fin de resolver sobre el impedimento formulado, en virtud de su competencia.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral de Buga, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES LASSO MORENO** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“.. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de Postulación,*

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Artículo 74. Poderes*

***... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

***...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.***

(...)

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> establece sobre los poderes, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

---

<sup>1</sup> Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, en el escrito de la demanda se aporta poder conferido por la demandante a la apoderada, pero este no tiene ni presentación personal ni fue conferido por mensaje de datos del correo de la demandante.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico de la demandante.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Buga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda presentada por **MARÍA DE LOS ÁNGELES LASSO MORENO** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por las razones anotadas.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e943ad1e5800c03b9d463189c73c494db128baf26d94f0bd40519c90f98380**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 883

|                   |                                                                                                                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                                                               |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-003-2018-00070-00                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE:       | GILDARDO DE JESÚS ACEVEDO GIRALDO Y OTROS<br>Apoderado: Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S<br><a href="mailto:legalgroupespecialistas@gmail.com">legalgroupespecialistas@gmail.com</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                                                            |
| ASUNTO:           | Auto resuelve reposición.                                                                                                                                                                      |

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 595 del 21 de julio de 2022, que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y decretó pruebas.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin que se declare la nulidad de los actos demandados y que se les realice el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013 como factor salarial para todos los efectos.

Mediante Auto No. 56 del 11 de marzo de 2022 este Despacho avocó y admitió la demanda, notificándose personalmente el 4 de mayo de 2022.

El 15 de junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones, a las cuales se les corrió el debido traslado.

El Despacho mediante Auto No. 595 del 21 de julio de 2022 anunció sentencia anticipada y fijó litigio en los siguientes términos *“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”*. En el mismo Auto se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.

El apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el mentado Auto indicando que al fijarse el litigio se dejaron por fuera aspectos relativos al Decreto 384 de 2013 que regula la bonificación judicial que perciben los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011, en el artículo 242**, dispone:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

**b. Oportunidad**

Respecto al recurso de reposición este debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día **21 de julio de 2022**, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días<sup>1</sup> hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el **28 de julio** de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el **25 de julio**, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

**c. Fundamentos del recurso.**

El recurrente argumenta en su inconformidad, que el auto en mención fijó el litigio haciendo referencia al Decreto 383 de 2013 y no al Decreto 384 de 2013, puesto que en el escrito de la demanda se pretende la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones de “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social contenidas en los Decretos 383 de 2013 y 384 de 2013.

En suma, a lo anterior, manifiesta el apoderado que la inaplicación de ambas normativas debe operar frente a los demandantes, puesto que se estaría asegurando sus derechos y en caso de un eventual traslado de una dependencia, además de que en el caso de algunos demandantes como como los señores Heymer Bernal Cardona y Jhon Jairo Saa Cardona, les es aplicable este último Decreto, por haber ejercido un cargo en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle del Cauca.

**Decretos 383 y 384 de 2013;**

| <b>Decreto 384 de 2013</b>                                                                                                                                                                                                | <b>Decreto 383 de 2013</b>                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la <b>Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial</b> y se dictan otras disposiciones. | Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de <b>la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar</b> y se dictan otras disposiciones. |

**3. Caso concreto**

Revisada la demanda y las pruebas aportadas, es preciso indicar que en efecto la parte demandante pretende a través del medio de control, la inaplicación bajo la “excepción de inconstitucionalidad” de las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” (...) contenidas en los Decretos **383 de 2013 y 384 de 2013**

<sup>1</sup> Artículo 205 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

Pues bien, es cierto que los Decretos antes mencionados tienen una distinción en razón a la dependencia donde pertenecen tales servidores públicos, esto es, que a los servidores judiciales se les aplica la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y a los Servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se les aplica el Decreto 384 de 2013, pero no es menos cierto que, ambas normativas se crearon con el objetivo de buscar la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reconociendo el pago de la bonificación judicial a dichos servidores.

Ahora bien, según la fijación del litigio realizada por el Despacho a través de Auto No. 595 del 21 de Julio de 2022, corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, entre otros aspectos, sin incluir el Decreto 384 de 2013, tal y como lo estipuló la parte demandante en el libelo demandatorio y, como consta en las pruebas aportadas.

Lo argüido por el actor tiene voces de prosperidad principalmente porque en efecto, es aplicable para algunos de los demandantes que ejercen y/o han ejercido sus cargos en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, tales como los señores Heymer Bernal Cardona y Jhon Jairo Saa Cardona, como se advierte de las certificaciones laborales obrantes en el plenario como prueba; mientras que para los demás demandantes, los cuales han desempeñado sus servicios en los Despachos judiciales, les es aplicable el Decreto 383 de del 06 de marzo de 2013.

No obstante lo anterior, para el Despacho resulta claro que, la fijación del litigio y objeto de la litis es una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico y que cumplen con la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Así las cosas, con la fijación del litigio que como se dijo, consiste en determinar los puntos en desacuerdo de las partes porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto, el Juzgador conforme a ello debe identificar el problema jurídico que va a orientar la resolución del problema, siendo para el caso concreto que al incluir el Decreto 384 de 2013 tal y como lo estableció la actora en su demanda, habida cuenta que los puntos litigiosos versan sobre el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante dichos Decretos, no resulta ser una alteración indebida de los contornos propio del objeto del litigio, más aún cuando de la súplica de la demanda, se hizo alusión a tal normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar confusiones o alguna vulneración al derecho de defensa y contradicción; y, así mismo, garantizar el principio de economía procesal y celeridad, el Despacho ordenará **reponer parcialmente** el auto en el sentido de fijar nuevamente el litigio en el siguiente sentido:

*“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho*

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali**,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el Auto No. 595 del 21 de julio de 2022 que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, en el sentido de indicar la fijación del Litigio en este sentido:

*“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”.*

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite subsiguiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e459e95d6ebbf4e74dd068239f6e1521ed2bd863accaea2da581ff6158d54db**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 880

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76147-33-33-001-2020-00104-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | ROGUER OSORIO GARCÍA<br>Apoderado: Luz Adriana Orozco Álvarez<br><a href="mailto:adrianaorozcoalvarez@gmail.com">adrianaorozcoalvarez@gmail.com</a>                                    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                                                            |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se

pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas en la demanda y en la contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

**SEXTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9485df270330f2054557b23ece43d080112eddf86176a3d92721c42dc8fd9ff5**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 874

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-005-2019-00052-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | MARTHA LUCÍA CARVAJAL HERNÁNDEZ<br>Apoderado: Alexander Quintero Penagos<br><a href="mailto:agp323@yahoo.com">agp323@yahoo.com</a>                                                     |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                                                            |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se

pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas en la demanda y en la contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

**SEXTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d987c21ebe115a1fb737d08940a7dd8d58b0e2392c0ebb2d46777ff0770a1**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 875

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-005-2019-00064-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | SUGEY ROSINA TIGREROS<br>Apoderada: Linda Johanna Silva Canizales<br><a href="mailto:lindasilvacanizales@gmail.com">lindasilvacanizales@gmail.com</a>   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

3. ANTECEDENTES.

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad y certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que la entidad demandada presentó como excepciones de **caducidad de la acción, constitucionalidad de la restricción del carácter laboral, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal del decreto 382 del 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe, la genérica**; ahora bien, teniendo en cuenta que éstas corresponden a excepciones denominadas “*perentorias*”<sup>1</sup> por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional No. 264.424 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada en los términos del mandato otorgado.

**SEXTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali

---

<sup>1</sup> Se clasifican como nominadas e innominadas, las primeras tiene la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Consejo de Estado Rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 ( 2648-2021) Consejero ponente: William Hernández Gómez.



[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4abfdbccdf6bb23cfd99a9aeda150d348df513a8dcdf931d5bfe01171ff0d**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 876

|                   |                                                                                                                                                                                      |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                     |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-005-2019-00083-00                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:       | JUAN CARLOS ROSERO VILLOTA<br>Apoderado: Alexander Quintero Penagos<br><a href="mailto:aqp323@yahoo.com">aqp323@yahoo.com</a>                                                        |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                   |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **JUAN CARLOS ROSERO VILLOTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.373.319, en la que conste:

- Cargos desempeñados con las correspondientes fechas de inicio y terminación;
- Cargo actual;
- Régimen salarial del demandante.
- Acumulado de salarios del demandante.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

**QUINTO:** Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO** identificada con C.C. No. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff173dd981034fe732e6946e8f8bd005b93c4d35021c3514e6eaa7ee4e6b869d**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 877

|                   |                                                                                                                                                                                      |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                     |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-005-2019-00084-00                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:       | EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO<br>Apoderado: Alexander Quintero Penagos<br><a href="mailto:aqp323@yahoo.com">aqp323@yahoo.com</a>                                                    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                   |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.196.538, en la que conste:

- Cargos desempeñados con las correspondientes fechas de inicio y terminación;
- Cargo actual;
- Régimen salarial del demandante.
- Acumulado de salarios del demandante.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

**QUINTO:** Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb23d14f6942fab2960e987e73e8804e447dfdefc9e75a4c2310313b92e75ffb**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**